

Constancia secretarial: Manizales, primero (1º) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que el 13 de marzo del presente año la Oficina de Bienes de la Alcaldía de Manizales dio respuesta a nuestro requerimiento anterior, informando que el predio sobre el que aquí se pretende la recuperación de la posesión es de propiedad del municipio y corresponde a una vía pública de la urbanización Samaria de esta ciudad.

También se informa que dentro del presente asunto se encontraba programada audiencia pública para el día 30 de abril sin que fuera posible su práctica, con ocasión a la suspensión de términos por la cuarentena.

Se deja constancia que como es de público conocimiento, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517<sup>1</sup> “*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*”, dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, situación que se ha ido prorrogando de forma ininterrumpida mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, último que prorrogó la suspensión hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

Sírvase proveer,

  
NANCY BETANCUR RAIGOZA  
SECRETARIA

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la Acción Publiciana instaurada por Dora Liliana Vargas Santa contra María Obeida Bilbao Duque radicada con el n.º 17001-40-03-011-2019-00614-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 391 del CGP. No obstante en el espacio de tiempo de suspensión de términos, la Oficina de Bienes del Municipio de Manizales allegó oficio informando que el predio sobre el cual se alega la posesión que se pretende recuperar, es de propiedad del municipio de Manizales.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

La providencia se fija en estado Noj. 051 del 02/07/2020. Lfc.

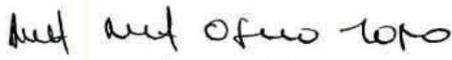
En tal sentido, el Despacho considera que cuenta con el recaudo probatorio suficiente para emitir sentencia anticipada conforme así lo prevé el numeral 1° del art. 278 del CGP.

Así las cosas, se torna innecesaria e inútil la práctica de las pruebas decretadas en auto del 18 de febrero avante a excepción de las documentales que ya obran en el dossier y que gozan de utilidad y pertinencia a fin de dilucidar el asunto.

En consecuencia, agréguese y póngase en conocimiento el pronunciamiento realizado por el Municipio de Manizales el 13 de marzo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia pásese a despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARÍA OSORIO TORO

Jueza